000049/2021

Comodoro Rivadavia, de marzo 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. P. R. c/ N. L.R.s/ALIMENTOS"** -Expediente parcialmente digitalizado", Expte. N° 49/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 286/2016), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio el 4 de diciembre de 2020, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, que aprueba la liquidación del demandado.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

Elevada la causa, se corre vista a la Asesora de Familia que contesta el 10 de marzo de 2021 (ID 238927).

I- En su memoria la recurrente destaca la naturaleza alimentaria de la cuestión y los intereses de la niña menor de edad. Señala que corresponde la aplicación de intereses en el cálculo de las cuotas alimentarias. Reitera que la base de cálculo para determinar la cuota mes a mes ha sido resuelta por esta Cámara de Apelaciones. Advierte que el demandado persiste en su error. Niega que la deuda por alimentos atrasados esté saldada o su saldo sea nimio. Critica la imposición de costas. Solicita se revoque la decisión de grado.

II- De las constancias de autos surge la actora practica nueva liquidación de alimentos el 29 de junio de 2020 (ID 45430), por la suma de capital e intereses de $ 194.346,61. Adjunta la planilla de cálculo de los distintos periodos.

El demandado contesta e impugna la liquidación de la actora, enuncia los pagos parciales realizados y no deducidos y, práctica liquidación conforme su postura, resultando la suma de $58.305,34. Adjunta documental.

Sustanciada la incidencia, finalmente te dicta sentencia interlocutoria n° 74/2020 que aprueba la liquidación del demandado y tiene por cancelada la deuda por alimentos atrasados. Esta es la resolución aquí impugnada.

III- Tratamiento de los agravios.

En primer lugar, corresponde señalar que este tribunal en Sentencia interlocutora n° 15/2020 del 10 de marzo de 2020, determinó la base de cálculo para el cálculo de la cuota de alimentos, cuestión que está firme.

En consecuencia, la modalidad seguida por el demandando para el cálculo de la cuota de alimentos es improcedente y no se puede consentir que persista en el error.

A su vez, la actora práctica liquidación conforme las pautas señaladas en la sentencia pero, omite deducir los pagos realizados debidamente y en la fecha que fueron depositadas las sumas.

Los importes abonados y no desconocidos por la actora, deben ser deducidos en la fecha en que fueron depositados y luego, sobre el saldo adeudado que existiere aplicar intereses, mes a mes y conforme la tasa de interés fijada en la sentencia.

Reparase que se ha reconocido el pago de $ 100.000 realizado el 12/8/2019, y no se han desconocido los pagos de $ 30.241,60 el 13/7/2020 y el de $ 10.153,39 de fecha 10/10/2016.

El déficit detectado en ambas liquidaciones impiden su aprobación, debiendo las partes realizar una nueva liquidación con la correcta deducción de los pagos realizados, tomando la base de cálculo fijada por el tribunal más la aplicación de intereses que corresponda.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y revocar la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020 por los fundamentos expuestos. Ordenar se practique en la instancia de grado nueva liquidación conforme lo señalado en los considerandos.

IV.- Atento el modo en que se resuelve, las costas de ambas instancias de se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.)

Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán conforme la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y éxito obtenido aplicándose al caso el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32,13, y ss Ley XIII N° 4 y N° 15). Se regulan para el Dr. C. C. en 4 jus y para la Dra. M. A. P. en 4 jus.

Los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, se regulan para el Dr. C. C. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado (arts. 5 a 7, 32,13, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala** A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y revocar la resolución de fecha 30 de noviembre de 2020, por los fundamentos expuestos. Ordenar se practique nueva liquidación en la instancia de grado

conforme lo señalado en los considerandos.

2).- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden.

3**).-** Regular los honorarios correspondientes a la incidencia de grado, para el Dr. C. C. en 4 jus y para la Dra. M. A. P. en 4 jus.

4).- Los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, se regulan para el Dr. C. C. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

5**).-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS